

EL TJUE INTERPRETA EL CONCEPTO DE PRÁCTICA COMERCIAL ENGAÑOSA

Ángel García Vidal

Profesor acreditado como Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad de Santiago de Compostela

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 12 de febrero de 2014

1. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, dispone que «Se considerará engañosa toda práctica comercial que contenga información falsa y por tal motivo carezca de veracidad o información que, en la forma que sea, incluida su presentación general, induzca o pueda inducir a error al consumidor medio, aun cuando la información sea correcta en cuanto a los hechos, sobre uno o más de los siguientes elementos, y que en cualquiera de estos dos casos le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado: [...] b) las características principales del producto, tales como su disponibilidad [...]».

El TJUE ha tenido que interpretar este precepto para aclarar si una práctica comercial debe calificarse de «engañosa», en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29, por el mero hecho de que dicha práctica contenga información falsa o pueda inducir a error al consumidor medio, o si además resulta necesario que la citada práctica sea capaz de conducir al consumidor a adoptar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera adoptado.

La cuestión se suscita porque la versión en lengua italiana de la Directiva utiliza la expresión «e in ogni caso» que, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, incluye términos que introducen una especie de «cláusula final» en cuya virtud el mero hecho de que una práctica comercial pueda distorsionar el comportamiento económico del consumidor basta para calificar dicha práctica de engañosa

Por el contrario las versiones en lenguas española, inglesa y francesa del citado artículo 6, apartado 1, utilizan respectivamente las expresiones «y en cualquiera de estos casos», «and in either case» y «et dans un cas comme dans l'autre». Al hacer referencia explícita a los dos supuestos relativos al carácter engañoso de la práctica comercial de que se trata, esas tres últimas versiones lingüísticas señalan que la práctica comercial debe conducir igualmente al consumidor a tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado.

2. Pues bien, en su sentencia de 19 de diciembre de 2013, asunto C-281/12, Trento Sviluppo srl, Centrale Adriatica Soc. coop. Arl y Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, el Tribunal de Justicia ha declarado que una práctica comercial debe calificarse de «engañososa», en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales», cuando tal práctica, por un lado, contenga información falsa o que pueda inducir a error al consumidor medio y, por otro lado, pueda hacer que el consumidor tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado.

Asimismo, el TJUE ha declarado que el artículo 2, letra k), de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «decisión sobre una transacción» toda decisión relacionada directamente con la de adquirir o no un producto.